

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 25/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 704 2014 00010	EJECUTIVO	ANA ELSA BARRERA MARTINEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL - EICE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada 9 de noviembre de 2021 (fls. 361-373), en cuanto CONFIRMÓ la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de octubre de 2020	24/01/2022	
1100133 35 704 2014 00387	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA OCAMPO IDAZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 18 de agosto de 2021 (fls. 639-648), en cuanto REVOCÓ la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de octubre de 2016	24/01/2022	
1100133 35 704 2014 00208	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 17 de noviembre de 2021 (fls.281-291), en cuanto CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de febrero de 2017	24/01/2022	
1100133 35 716 2014 00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA FUENTES CAMPUSANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE , obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 2 de noviembre de 2021 (fls.499-516), en cuanto REVOCÓ los numerales segundo y tercero respecto de las costas y agencias en derecho, y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de marzo de 2020	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO MANUEL TOVAR OBAQUERO	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 5 de agosto de 2021 (fls.263-270), en cuanto REVOCÓ los numerales segundo y tercero respecto de las costas y agencias en derecho, y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 6 de agosto de 2020	24/01/2022	
1100133 42 055 2016 00549	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS TORRES LIZARAZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 29 de octubre de 2020 (fls.358-369), en cuanto MODIFICÓ el numeral cuarto, REVOCÓ el numeral sexto y séptimo, y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 31 de julio de 2019	24/01/2022	
1100133 42 055 2016 00557	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MANUEL MEJIA ALZA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADTVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 26 de octubre de 2021 (fls.330-343), en cuanto REVOCÓ los numerales segundo y tercero respecto de las costas y agencias en derecho, y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 8 de agosto de 2019	24/01/2022	
1100133 42 055 2017 00112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA PIDACHE MORA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 4 de agosto de 2021 (fls.88-91), en cuanto REVOCÓ los numerales quinto y sexto respecto de las costas y agencias en derecho, y CONFIRMÓ PARCIALMENTE en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de mayo de 2019	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00169	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GUILLERMO PARRA QJIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 17 de junio de 2021 (fls.264-269), en cuanto CONFIRMÓ la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 2 de septiembre de 2020	24/01/2022	
1100133 42 055 2017 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LILIANA VARGAS OORTEGA	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 15 de junio de 2021 (fls. 162-170), en cuanto REVOCÓ la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de marzo de 2019	24/01/2022	
1100133 42 055 2017 00206	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR EDUARDO VELASQUEZ GONZALEZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 9 de noviembre de 2021 (fls.260-271), en cuanto CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de junio de 2020	24/01/2022	
1100133 42 055 2017 00263	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NATONIETA RODRIGUEZ ODIAZ	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE , obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 26 de agosto de 2021 (fls.172-184), en cuanto CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de noviembre de 2020	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ROJAS ORJUELA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 18 de agosto de 2021 (fls.119-125), en cuanto REVOCÓ los numerales segundo y tercero, respecto de las costas y agencias en derecho, y CONFIRMÓ PARCIALMENTE en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019	24/01/2022	
1100133 42 055 2017 00302	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA CAROLINA MORALES HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 24 de septiembre de 2021 (fls. 529-539), en cuanto REVOCÓ la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 15 de diciembre de 2020	24/01/2022	
1100133 42 055 2017 00338	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SINDI CAROLINA SALINAS ROMERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 5 de mayo de 2021 (fls.329-337), en cuanto MODIFICÓ PARCIALMENTE los numerales 1 y 3 , REVOCÓ los numerales 4 y 5, y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de julio de 2019	24/01/2022	
1100133 42 055 2018 00129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO	24/01/2022	
1100133 42 055 2018 00194	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERY ROMERO PARDO	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	24/01/2022	
1100133 42 055 2018 00269	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO MARTIN CAMARGO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00283	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INES FONSECA ZAMORA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCA Y CONFIRMA SENT	24/01/2022	
1100133 42 055 2018 00355	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEHEMIAS PEREZ VILLAMARIN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada del señor AG @ Nehemías Pérez Villamarín, y la apoderada de la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, dentro de la audiencia inicial celebrada por este despacho el 25 de mayo de 2021. SEÑALAR el nueve (9) de febrero de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, para efectos de llevar a cabo continuación de audiencia inicial	24/01/2022	
1100133 42 055 2018 00404	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY HERNANDEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ, MODIFICÓ Y CONFIRMÓ PARCIALMENTE SENT	24/01/2022	
1100133 42 055 2018 00408	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC MODIFICA Y CONFIRMA SENTENCIA	24/01/2022	
1100133 42 055 2018 00413	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTHA AMADOR GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMA SENTENCIA	24/01/2022	
1100133 42 055 2019 00109	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCA, MODIFICA Y CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA	24/01/2022	
1100133 42 055 2019 00142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMELIA URIBE FARFAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCA Y CONFIRMA SENTENCIA	24/01/2022	
1100133 42 055 2019 00145	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUGENIA ROA MONCADA	FIDUPREVISORA SA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMA SENT	24/01/2022	
1100133 42 055 2019 00147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES QUIROGA HERRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCA COSTAS - AGENCIAS Y CONFIRMA PARCIALMENTE SENT	24/01/2022	
1100133 42 055 2019 00236	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC MODIFICA Y CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA	24/01/2022	
1100133 42 055 2019 00404	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNARDO JAIR TORRES FERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2021 00024	CONCILIACION	JOSE GOMEZ GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.559.120 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 29 de enero de 2021	24/01/2022	
1100133 42055 2021 00097	CONCILIACION	DARIO CORREA SANCHEZ	CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Darío Correa Sánchez identificado con cédula N°. 16.776.458, ante Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 15 de marzo de 2021	24/01/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-31-704-2014-00010-00
DEMANDANTE:	ANA ELSA BARRERA MARTÍNEZ
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada 9 de noviembre de 2021 (fls. 361-373), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de octubre de 2020 (fls.345-350), que ordenó seguir con la ejecución.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia del 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 003.</p> <p> SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064596c35a65e172cef79d14959a0a685dc61860ef839d99e3838694dd1a1ee4**
Documento generado en 24/01/2022 04:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00054-00
DEMANDANTE:	PATRICIA FUENTES CAMPUSANO
DEMANDADAS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 2 de noviembre de 2021 (fls.499-516), en cuanto **REVOCÓ** los numerales segundo y tercero respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de marzo de 2020 (fls.429-440), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 2 de noviembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p> SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747770e1cbc4c52e8566d9d5011d0c57a0e1c40bff3b56a544c2ab0316534e77**

Documento generado en 24/01/2022 04:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00271-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS ORJUELA
DEMANDADAS:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 18 de agosto de 2021 (fls.119-125), en cuanto **REVOCÓ** los numerales segundo y tercero, respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019 (fls.94-103), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 18 de agosto de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dad18f52cebe6209f612686b20693d6b8f9feb47c0fca2057e666b95e88b1d**
Documento generado en 24/01/2022 04:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00302-00
DEMANDANTE:	VIVIANA CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADAS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 24 de septiembre de 2021 (fls. 529-539), en cuanto **REVOCÓ** la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 15 de diciembre de 2020 (fls. 465-477), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de 24 de septiembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p> VIVIANA CAROLINA CHICA DORIA SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8c82d7526a5f7cd5e6aad81b0684e3ffcaeacceb77885df04eabf3669a3606**

Documento generado en 24/01/2022 04:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00338-00
DEMANDANTE:	CINDY CAROLINA SALINAS ROMERO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 5 de mayo de 2021 (fls.329-337), en cuanto **MODIFICÓ PARCIALMENTE** los numerales 1 y 3, **REVOCÓ** los numerales 4 y 5, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de julio de 2019 (fls.229-237), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencias del 5 de mayo de 2021, y del 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 003.</p> <p> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a92c690339e4bcb586521910d4e1a8655e81bfe9f9cc9837b32f1006949d2d**

Documento generado en 24/01/2022 04:32:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00355-00
DEMANDANTE:	NEHEMIÁS PÉREZ VILLAMARÍN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

El apoderado judicial del señor Nehemías Pérez Villamarín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°. E-01524-201728325 - CASUR Id: 287911 de 11 de diciembre de 2017, por medio del cual, la Caja Nacional de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, negó la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión de los aumentos del índice de precios al consumidor decretados por el Gobierno Nacional.

La demanda fue admitida mediante auto de 14 de septiembre de 2018 (fls.26-27), el 25 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se verificó la asistencia de las partes, se saneo el proceso, se resolvieron excepciones, se fijaron los hechos y el litigio, en la etapa de conciliación se allegó propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada y el apoderado de la parte demandante manifestó contar con ánimo conciliatorio, por lo que se ordenó ingresar el expediente al despacho para decidir si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante, (fls. 13-14):

1. *Declárese la nulidad del Oficio No. E-01524-201728325-CASUR Id: 287911 del 11 de diciembre del 2017, emanado por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación mensual de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional Índice de Precio al Consumidor – I.P.C., para el año 1997.*

2. *Que como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la demandada CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar al actor las sumas dejadas de percibir por concepto del reajuste de la asignación mensual de retiro, en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional para el año 1997 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación,*

resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada frente al valor real, que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el año 1997 en el equivalente al 74%.

3. Las sumas a que sea obligada la demandada a pagar a mi poderdante serán actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiese lugar (art. 177) y en los términos del artículo 176 ibídem.

4. Que se condene en costas a la demandada.

II. Hechos

En audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2021 (fls. 108-110), se fijaron como hechos los siguientes:

I. Mediante la Resolución N°. 2275 del 3 de junio de 1996, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante AG ® de la Policía Nacional Nehemías Pérez Villamarín a partir del 26 de mayo de 1996, en cuantía del 74% del sueldo correspondiente a su grado y partidas legalmente computables. (fl. 7)

II. El demandante radicó el 11 de diciembre de 2017 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, solicitud de reconocimiento y pago de los valores por concepto de reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. (fl.5)

III. A través del Oficio N°. E-01524-201728325-CASUR Id: 289449 del 18 de diciembre de 2017 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, se negó al demandante la petición de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. (fls. 3-4)

IV. Hoja de servicios N°. 19106904 del 30 de abril de 1996, correspondiente al señor Nehemías Pérez Villamarín. (fl.6)

V. Con la Resolución N°. 4075 del 11 de julio de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial, reajustando la asignación de retiro del demandante con la inclusión del I.P.C para los años 1999, 2002 y 2004. (fls. 9-11)

III. Acuerdo Conciliatorio

La apoderada de la parte demandada mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2021, allegó propuesta de conciliación con la correspondiente liquidación (fls. 91-102), la cual fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, durante el desarrollo de la audiencia inicial de 25 de mayo de 2021, (fl. 106-109), consistente en:

Apoderada de la entidad demandada: *Sí señor efectivamente el Comité realizó un estudio en el caso del señor Pérez Villamarín, determinando que le asiste ánimo conciliatorio y dicha documental fue aportada tanto al despacho como al correo electrónico del Doctor Robinson Oswaldo o al correo electrónico que milita en el escrito del libelo introductorio, si me permite haré la especificación de el acuerdo conciliatorio de la decisión del comité ..., el mismo se centra frente como usted lo indicó en la fijación del litigio al reajuste de la asignación de retiro de el agente Nehemías Pérez Villamarín conforme a la aplicación del Índice de Precios al Consumidor solamente para el año 1997,*

teniendo en cuenta lo establecido por el Comité de Conciliación en el Acta 2 de 7 enero del 2021, en el literal a, a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y se reajustará la asignación de retiro del demandante a partir del 1 de enero del año 1997, teniendo en cuenta que es el único año que se encuentra sin reajustar por concepto de IPC, los parámetros de la conciliación son los siguientes:

Se reconoce el 100% del capital como derecho esencial, se concilia 75% de la indexación, la sumas dinerarias que más adelante enunciaré se cancelan dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro en la entidad, tiempo en el cual no hay lugar a pago de intereses, se aplica prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990, en consecuencia la propuesta económica que se presenta en esta audiencia se realiza desde el día 11 de diciembre de 2013, en razón a la petición de reajuste por concepto de IPC, radicada en la entidad el día 11 de diciembre del año 2017, igualmente se reajusta la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de celebración de esta audiencia a la que se anexa, como ya lo indiqué la propuesta de conciliación. Por último, el cuerpo colegiado ha determinado que en el evento que se llegue a un acuerdo, la entidad dará aplicación al numeral, a los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y revocará los actos administrativos, en este caso específico, el contenido en el ID 289449 del 18 de diciembre de 2017, los valores de la propuesta económica son los siguientes:

Valor capital al 100% la suma de 3.915.106 pesos, valor indexación al 75% de la suma de 364.781 pesos, la sumatoria de estos dos valores capital al 100% de indexación del 75% de los que arrojó un total de 4.279.887 pesos, suma a la cual se le hacen los respectivos descuentos de ley por CASUR en la suma de 167.772 pesos y por sanidad la suma de 152.379 pesos para un valor neto a pagar de 3.959.736 pesos, de igual manera dentro de la liquidación que se aportó al despacho se indica que, el incremento de la asignación mensual de retiro en el caso del demandante será de 43.763 pesos, quedando reajustada para el año 2021, permíteme segundo en la suma de 1.927.388 pesos, de esta manera dejo presentada la fórmula de conciliación para conocimiento del despacho y de los demás asistentes a esta audiencia muchas gracias.

Juez: *doctora Pineda le corro traslado de los planteamientos que está haciendo la representante de la entidad accionada.*

Apoderada de la parte Demandante: *en efecto la apoderada de CASUR había remitido igualmente copia de la fórmula conciliatoria emitida por el comité de conciliación de la entidad y manifiesto el despacho que, una vez revisado lo allí expuesto aceptó la propuesta conciliatoria en los términos y condiciones expuesto por la demandada.*

Ministerio Público *doctora Yalith, gracias señor juez. pues atendiendo a que las partes tienen ánimo conciliatorio igual que eh pues las partes están debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar, igualmente que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público solicito al señor juez, una vez revisada esta propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada impartir su aprobación...*

IV. Pruebas

1. Fotocopia del oficio N°. E-01524-201728325- CASUR Id: 289449, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, en el que se le informa al demandante que la entidad no accede administrativamente al reconocimiento del IPC, pero que podía presentar solicitud de conciliación. (fls. 3-4)

2. Fotocopia de la reclamación administrativa con radicado N°. 00001-201742581-CASUR Id: 287911 de 11 de diciembre de 2017, mediante la cual el demandante solicita a CASUR, el reajuste de su asignación mensual de retiro para el año de 1997, teniendo en cuenta el IPC. (fl. 5)
3. Fotocopia de la hoja de servicios del señor Pérez Villamarín. (fl. 6, 77, 81)
4. Fotocopia de la Resolución N°. 2275 de 3 de junio de 2012, mediante la cual, se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al AG ® Pérez Villamarín Nehemías, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad, efectivo a partir de 26 de mayo de 1996. (fl. 7)
5. Fotocopia de la liquidación de la asignación de retiro del señor Pérez Villamarín. (fl. 8)
6. Fotocopia de la Resolución N°. 4075 de 11 de julio de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C, al demandante. (fls. 9-11)
7. Fotocopia de constancia de 10 de enero de 2018, expedida por el Centro Integral de Trámites y Servicios – CITSE, en la que se informa que el demandante devenga una asignación mensual, por cuenta de la entidad y que su última unidad laborada fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 12)
8. Fotocopia de la liquidación de asignación anual, por aumento general de sueldo del demandante, del año 1997. (fls. 57-58, 69, 78 y 82)
9. Fotocopia de la propuesta económica de conciliación, liquidación, Acta N°. 02 del Comité de Conciliación de CASUR y oficio R3DKODE-39, de 7 de mayo de 2021, con asunto: reajuste asignación mensual de retiro por concepto de índice de precio al consumidor - IPC. (fls.94-104 vlto)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la

obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera del texto

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el Juez Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 determina que en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Nehemías Pérez Villamarín, por intermedio de su apoderado (fl. 1) quien sustituyó a la doctora Kelly Alejandra Pineda Lombo (fl. 107); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de demandada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 40 a 45, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; por tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Nehemías Pérez Villamarín, por intermedio de su apoderada en condición de demandante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

3. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Nehemías Pérez Villamarín, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.106.904, se encuentra legitimado por activa, pues según su hoja de servicios y Resolución N°. 2275 de 3 de junio de 1996, por medio de la cual se le

reconoció asignación de retiro, prestó sus servicios a la Policía Nacional, por 21 años, 2 meses y 8 días (fls.7 y 77), por lo que corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, realizar el reajuste de su asignación mensual de retiro para el año de 1997, teniendo en cuenta el IPC.

5. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por la parte actora al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, con presentación personal, se le otorgó la facultad expresa para conciliar (fl. 1), quien sustituyó poder a la doctora Kelly Alejandra Pineda Lombo, con facultad expresa para conciliar, (fl. 107). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 40 y soportes a folios 41 a 45.

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través de correo electrónico de 12 de mayo de 2021, remitió Oficio N°. R3DkODE-39 de 7 de mayo de 2021, donde puso de presente que el Comité de Conciliación, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del AG ® NEHEMIÁS PÉREZ VILLAMARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.106.904, quien goza de su asignación mensual de retiro desde el 26 de mayo de 1996, y una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en el que conste que el demandante haya recibido valor alguno por concepto de índice de precios al consumidor (IPC) del año 1997, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Es por ello que se reajustará su asignación mensual de retiro a partir del 01 de enero de 1997 en el año que estuvo por debajo del IPC para el grado de Agente, es decir, 1997; lo anterior, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 4075 del 11 de julio de 2012, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, radicado 2008 - 00591 donde se ordena el reajuste de la asignación conforme al IPC en los años 1999, 2002 y 2004.

Los parámetros del acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- 1. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial.*
- 2. Se concilia el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se pagarán dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro en la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio emitido por el juzgado respectivo, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 y en consecuencia la propuesta económica se efectuará a partir del 11 de*

diciembre de 2013 en razón a la petición de reajuste por concepto de IPC radicada el 11 de diciembre de 2017.

5. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia a la que se anexará la propuesta de liquidación.

Con base en lo anterior, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 2011 numerales 1 y 3 revocando los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC al personal retirado de la Policía Nacional de acuerdo a lo establecido en el Acta No. 2 de fecha 7 de enero de 2021. (...)

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

8.1. Normas y Jurisprudencia Aplicables

El artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las Leyes, es así como el literal e) del numeral 19 *ibídem* lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros. A su turno, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que la Ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

En ese entendido, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1211 de 1990, “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, el cual en su artículo 169 consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los suboficiales y oficiales de las Fuerzas Militares.

El principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en uso de retiro.

A su vez los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”*

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...) Subrayado fuera de texto*

En principio y de conformidad con el articulado transcrito, no existe duda que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran hasta ese momento, beneficiarios del reajuste pensional teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 238 de 1995 se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

ARTÍCULO 1º. *Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Se observa entonces, que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública, se regía por el principio de oscilación, sin embargo, a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia de Sala Plena, calendada 17 de mayo de 2007¹, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC, le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública, que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los estatutos de personal que consagran el principio de oscilación.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en la Ley 4 de 1992, y en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar las asignaciones de retiro de los suboficiales y oficiales en retiro de las Fuerzas Militares, con base en el IPC.

Empero, esta posibilidad se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, que se reglamentó a través Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

Quiere esto decir, que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

En lo que a la prescripción se refiere, es menester aclarar que para que opere dicho fenómeno es necesario que transcurra un determinado lapso durante el cual no se haya ejercido la acción, dicho fenómeno jurídico equivale a una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, y supone, una inactividad injustificada de su titular en lograr su cumplimiento. Luego entonces, de acuerdo a lo definido en la jurisprudencia el derecho pensional es imprescriptible, operando la prescripción sólo sobre las mesadas pensionales causadas.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia calendada 17 de mayo de 2007. Expediente N°. 8464-05.

En lo concordante, el Consejo de Estado ha indicado² que para la Fuerza Pública en lo que refiere a la prescripción se debe aplicar el termino trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004³ respecto de los derechos y en general prestaciones que resulten a su favor, conforme al estatuto que de acuerdo al grado los gobierne.

Caso Concreto

En el caso se tiene que el señor AG ® Nehemías Pérez Villamarín, estuvo vinculado por 21 años, 2 meses y 8 días en la Policía Nacional, como agente. Advierte el despacho que conforme a la hoja de servicios (fl. 77) del señor Pérez Villamarín, su fecha de retiro corresponde a el 26 de febrero de 1996, con alta de 3 meses, esto es hasta el 26 de mayo de 1996, fecha en la cual se le reconoce y ordena el pago de su asignación de retiro mediante la Resolución N°. 2275 de 3 de junio de 1996, (fl. 7), en un 74%.

En este sentido, se debe señalar que como quedó establecido en la sentencia para los años de 1997 a 2004, el incremento del IPC fue mayor que el incremento salarial que se había aplicado, por lo que se procederá a estudiar si en el presente caso asiste razón a las partes, en los términos del acuerdo celebrado.

Es así que, una vez revisadas las documentales se encontró que el acta del comité de conciliación propone dentro de la fórmula conciliatoria la aplicación de la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990, por lo que se le pagaría el reajuste al convocante a partir del 11 de diciembre de 2013. Sin embargo, se debe aclarar que el Consejo de Estado determinó que el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de 3 años, en aplicación del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004⁴, que contempla:

ARTÍCULO 43. Prescripción. *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

En este orden de ideas, debe precisar el despacho que la reclamación administrativa fue presentada el 11 de diciembre de 2017, por lo que la prescripción operó desde el 11 de diciembre de 2014, y no desde el 11 de diciembre de 2013, como lo señaló la entidad; es así como, resulta desacertada la forma en que se contabilizó la prescripción por parte del Comité de Conciliación, al no tenerse en cuenta lo establecido por el órgano de cierre.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 25 de abril de 2019, Radicación 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, resuelve solicitud de Adición y Aclaración de sentencia SUJ-015-CE-S2-2019, de 10 de octubre de 2019.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, resuelve solicitud de Adición y Aclaración de sentencia SUJ-015-CE-S2-2019, de 10 de octubre de 2019.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

En consecuencia, al observarse que el presente acuerdo conciliatorio resulta abiertamente lesivo para el patrimonio de la entidad, y contrario a las normas constitucionales y legales, se improbará la conciliación judicial presentada por la apoderada del señor AG ® Nehemías Pérez Villamarín, y la apoderada de la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, dentro de la audiencia inicial celebrada por este despacho el 25 de mayo de 2021.

De otra parte, se fijará fecha para realizar la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el nueve (9) de febrero de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia, el apoderado de la parte demandante deberá remitir el mencionado enlace al interrogado para que asista a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes y la parte demandante, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se ordenará a la secretaría del juzgado, devolver los expedientes N°. 11001333101320080059100 y N°. 11001333101420090003000, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, quien realizó el desarchivo y entrega a este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada del señor AG ® Nehemías Pérez Villamarín, y la apoderada de la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, dentro de la audiencia inicial celebrada por este despacho el 25 de mayo de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- SEÑALAR el nueve (9) de febrero de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, para efectos de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, conforme al artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia el apoderado de la parte demandante deberá remitir el mencionado enlace al interrogado para que asista a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de la parte y la parte demandante, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** los expedientes N°. 11001333101320080059100 y N°. 11001333101420090003000 a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e86be22c1f6893b6f86521d33787dda4896dba281fe3551648a28c9dea2fbca**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00263-00
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DIAZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 26 de agosto de 2021 (fls.172-184), en cuanto **CONFIRMÓ** el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de noviembre de 2020 (fls.152 - 156), que declaró probado de oficio la excepción de pleito pendiente y declaro la del proceso.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento al auto proferido en audiencia inicial el 26 de noviembre de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2842d28b026cc86cd0e9a9038523016a819092a9d2c5201d4aad38f93003521f**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00206-00
DEMANDANTE:	NESTOR EDUARDO VELASQUEZ GONZALEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 9 de noviembre de 2021 (fls.260-271), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de junio de 2020 (fls.222 - 232), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia del 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 003.</p> <p> SECRETARÍA JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e869f67a0e07e2feac0f2023f301786f3cd17f90bdfd24a476efa00279a09**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00172-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 15 de junio de 2021 (fls. 162-170), en cuanto **REVOCÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de marzo de 2019 (fls. 112-120), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de 15 de junio de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31dde357009f976154589768204aed704701e55b23cb3c1bf87984a44a0629c**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00169-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO PARRA JIMÉNEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 17 de junio de 2021 (fls.264-269), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 2 de septiembre de 2020 (fls.208-214), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 2 de septiembre de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° .003.</p> <p> SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9907c4d26a868d657f622f1b6017949355c29dfd2fd06a7d3881cecb56b9dbef**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00112-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PIDACHE MORA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 4 de agosto de 2021 (fls.88-91), en cuanto **REVOCÓ** los numerales quinto y sexto respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de mayo de 2019 (fls.51-57), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 4 de agosto de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91807e3720618dd4a2f9b905ee6948efbb69f3c62be32d72c6dd44cd5dd12b1d**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00557-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL MEJÍA ALZA
DEMANDADAS:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 26 de octubre de 2021 (fls.330-343), en cuanto **REVOCÓ** los numerales segundo y tercero respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 8 de agosto de 2019 (fls.275-281), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 26 de octubre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4996bb15e1dfc0ea0cc332b8c8c88722b190b6b5c977686640ab71f0303e4c**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00549-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TORRES LIZARAZO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 29 de octubre de 2020 (fls.358-369), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral cuarto, **REVOCÓ** el numeral sexto y séptimo, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 31 de julio de 2019 (fls.415-424), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencias del 29 de octubre de 2020, y del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a519a0f0d8b190293afb39f84a642ae19dee73409ede2e008be9a7e7f5940ad3**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00271-00
DEMANDANTE:	HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 5 de agosto de 2021 (fls.263-270), en cuanto **REVOCÓ** los numerales segundo y tercero respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 6 de agosto de 2020 (fls.227-234), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 5 de agosto de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d04891cd51ad87cd158f0f70b8990f4885594b32c75c7e4dbeaa815d4c9ab8b**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-027-2014-00208-00
DEMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADAS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 17 de noviembre de 2021 (fls.281-291), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de febrero de 2017 (fls.225 - 238), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia del 27 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 003.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a729c0e7839e3519c695a195c3522f08f319a38c2177f1a2804ef324838bd11**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-009-2014-00387-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA OCAMPO DÍAZ
DEMANDADAS:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 18 de agosto de 2021 (fls. 639-648), en cuanto **REVOCÓ** la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de octubre de 2016 (fls. 568-577), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia de 18 de agosto de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p> SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6d1c2077a21b2515b2f3d8ad4e999f23effa261485f2b6e12fbf65d9c65fb9**

Documento generado en 24/01/2022 03:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00097-00
CONVOCANTE:	DARIO CORREA SÁNCHEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Subcomisario ® Darío Correa Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.776.458, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 4, 01DemandaYAnexos.pdf:

*Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca, pague y reajuste la asignación de retiro, que actualmente devenga mi prohijado, incluyendo el incremento en los factores salariales de **PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE NAVIDAD Y SUBSIDIO ALIMENTACIÓN** de acuerdo con los incrementos que por el sistema de oscilación se estableció para los miembros de la Policía Nacional, en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública.*

*Que, como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del derecho se pague por la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional, la reliquidación y reajuste a la señora (sic) **SC ® DARIO CORREA SANCHEZ**; las diferencias con la correspondiente indexación, entre las sumas que le venía liquidando CASUR y el valor real ajustado con los incrementos anuales aplicado a cada uno de los factores que componen su asignación como son, **PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE NAVIDAD Y SUBSIDIO ALIMENTACION**, retroactivo al año siguiente de que fuere reconocida la asignación de retiro.*

De igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de actualización se aplicará separadamente, mes por mes comenzando con la correspondiente fecha en que se causó la prestación, e indexado hasta la fecha en que sea efectuado el pago por parte de la entidad convocada.

II. Hechos

El Doctor Jairo Antonio Ochoa Cuida, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

El señor DARIO CORREA SANCHEZ, prestó sus servicios de manera continua a la Policía Nacional de Colombia desde el 20 de junio de 1990 hasta el 24 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución No. 16631 del 27 de noviembre de 1995, se homologó al Nivel Ejecutivo en el grado Subintendente, ascendido posteriormente hasta el grado de Subcomisario, grado en el cual se retiró de la Policía Nacional, acogiendo las políticas que fueron creadas para hacer más llevadera su vida profesional y no desmejorar laboralmente.

Fue retirado del Servicio Activo de la Institución, por solicitud propia mediante Resolución No. 003504 del 17 de octubre de 2012, completando 23 años, 3 meses y 4 días de servicio.

Mediante resolución Número, No. 21865 del 28 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoce y ordena el pago de la Asignación de Retiro, en el grado de Subcomisario, en un porcentaje de 81% del sueldo básico de actividad para las partidas pensionales de acuerdo con lo contemplado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

A partir de la fecha, en que empezó a recibir su asignación de retiro, no le fue reajustado de acuerdo con los aumentos anuales fijados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, en lo que compete a las partidas pensionales de PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD Y SUBSIDIO ALIMENTACIÓN, lo cual vulneró el principio de oscilación, disminuyó sus ingresos, vulnero sus derechos a la igualdad, y a obtener un ingreso en condiciones justas y dignas para su sustento y el de su familia.

*Se solicitó mediante derecho de petición radicado bajo el numero ID- 478382 del 26 de agosto de 2019, al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se reajustara de acuerdo a los porcentajes establecido en el principio de Oscilación, en proporción al aumento anual fijado por el estado para la fuerza pública, más concretamente a los factores pensionales **PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE NAVIDAD Y SUBSIDIO ALIMENTACION**, mes por mes, de cada uno de los años posteriores contados desde el año siguiente de haber proferido su resolución de asignación de retiro, es decir de diciembre de 2012. Toda vez que dichos incrementos no fueron aplicados a estos factores, permanecieron constantes todo el tiempo.*

*La entidad Demandada contestó con fecha 27 de noviembre de 2019, mediante **oficio ID: 516463**, suscrito por el Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, informado que:*

“En atención al requerimiento le informo que, conforme a las decisiones judiciales relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, a la fecha la entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo necesarias en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones oportunas que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

Por tratarse de un auto de sola información contra este no procede recurso alguno.”

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Ciento Treinta y Uno (131) II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada,

celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 15 de marzo del 2021, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:
(...)

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaria de Comité de conciliación de la entidad, Acta 025 del 11 de marzo de 2021, según la cual se pone de presente:*

*“El presente estudio, se centrará en determinar si el SC (RA) CORREA SANCHEZ DARIO, identificado con C.C. No. 16.776.458 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía. Al señor SC (RA) CORREA SANCHEZ DARIO, identificado con C.C. No. 16.776.458, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 17-01-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación, y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital, 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 26-08-2019, lo cual indica que para efectos del pago de tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 26 de agosto de 2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004 En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.” **Anexa Certificación en dos folios expedida el 11 de marzo de 2011.***

De igual manera en documento adjunto, se aporta la respectiva liquidación en 8 folios, la cual se le dio a conocer al apoderado de la parte convocante.

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quién a través del correo electrónico recibido manifestó:*

“Buenos días, la parte convocante acepta la propuesta conciliatoria presentada por CASUR.”

En estas condiciones las partes han llegado al siguientes acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: mediante liquidación de fecha 10 de Marzo de 2021 se relaciona la liquidación actualización de las partidas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios en la asignación de retiro de la convocante **DARIO CORREA SANCHEZ**, como miembros del nivel ejecutivo desde el 26 de Agosto de 2016 hasta el 15 de Marzo de 2021, **EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.583.050) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322,609) para un VALOR TOTAL A CONCILIAR DE CAPITAL MÁS INDEXACIÓN AL 75% EN LA SUMA**

DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CIATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.905.659), menos descuentos CASUR en la suma de (\$215.213) y descuento sanidad en la suma de (\$205.394), para UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS MCTE (\$5.485.052), luego de aplicados los descuentos antes señalados. Aporto liquidación en 9 folios. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. **Intereses.** Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 26-08-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 26-08-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004 En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio**

El atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: **(i)** el eventual medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y **(v)** en criterio de este Agente de Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 445 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación sobre este tipo de asuntos.

(...)

IV. Pruebas

1. Copia del escrito con radicado N°. 201921000435082 Id: 478382 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual el convocante solicitó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls.26-27, 01DemandaYAnexos.pdf)
2. Copia del oficio con radicado N°.201921000341971 Id: 516453 del 27 de noviembre de 2019, suscrito por el Brigadier General (RA) Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se da respuesta a la petición 478382, donde se informó que la entidad se encontraba trabajando para establecer las acciones oportunas que condujeran al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que hubiese lugar. (fls.28, 01DemandaYAnexos.pdf)
3. Copia del formato de la hoja de servicio N°. 16776458 del 28 de noviembre de 2021, correspondiente la señor SC ® Darío Corre Sánchez. (fl. 29, 01DemandaYAnexos.pdf)
4. Copia de la Resolución N°. 21865 de 28 de diciembre de 2012, por la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81%, al señor SC ® Darío Correa Sánchez. (fls. 30-32,

- 02DemandaYAnexos.pdf)
5. Copia del oficio N°. 482797 mediante el cual CASUR dio respuesta a la solicitud radicada en esta Entidad bajo el I.D. No. 478388 de 26 de agosto de 2019, en la que se envió el reporte histórico de bases y partidas desde el año 2013 a la fecha. (fl. 33, 01DemandaYAnexos.pdf)
 6. Copia del oficio N°. 0023/GNT-SDP de 2 de enero de 2013, suscrito por el Coordinador (E) Grupo de Notificaciones, donde se le comunica al convocante que se debe presentar para notificarse personalmente. (fl. 34, 01DemandaYAnexos.pdf)
 7. Copia del reporte histórico de bases y partidas del señor Darío Correa Sánchez, para los años 2013 a 2020. (fls. 35-36, 01DemandaYAnexos.pdf)
 8. Copia del oficio con radicado N°. 2021112000030853 Id: 639029 de 11 de marzo de 2021, suscrito por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación – CASUR, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 25 de 11 de marzo de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio. (fls. 55-56, 01DemandaYAnexos.pdf)
 9. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Castillo Gil Leonardo, (fls. 58-61, 01DemandaYAnexos.pdf).
 10. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor SC ® Darío Correa Sánchez, con fecha de ejecutoria 15 de marzo de 2021. (fls. 62-64, 01DemandaYAnexos.pdf)
 11. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor SC ® Darío Correa Sánchez, con indicie inicial el 26 de agosto de 2016, índice final 15 de marzo de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 6.013.195, Valor Capital 100% por \$ 5.583.050, Valor Indexación por \$ 430.145, Valor indexación por el (75%) por \$ 322.509, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 5.905.59, Menos descuento CASUR -\$215.213, Menos descuento Sanidad - \$ 205.394 con un valor a pagar \$ 5.485.052. (fl. 65, 01DemandaYAnexos.pdf)
 12. Captura de pantalla del correo de 15 de marzo de 2021, con asunto traslado a las partes en audiencia de conciliación extrajudicial, en el que el apoderado de la entidad reitera posición conciliatoria contenida en la certificación del Comité allegada y con los valores económicos expuestos en la liquidación, los cuales fueron explicados al despacho por parte del convocante. (fl. 66, 01DemandaYAnexos.pdf)
 13. Captura de pantalla del correo de 15 de marzo de 2021, con asunto traslado a las partes en audiencia de conciliación extrajudicial, en el que el apoderado de convocante acepta el acuerdo con la totalidad de lo expuesto en el acta. (fl. 68, 01DemandaYAnexos.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO

HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor SC ® Darío Correa Sánchez, por intermedio de su apoderado, con poder obrante en expediente digital (fls. 20-21 01 DemandaYAnexos.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a páginas 46 a 53 de 01DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Darío Correa Sánchez, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor SC ® Darío Correa Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.776.458, encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 23 años, 2 meses y 27 días, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de a partir de 17 de enero de 2013, por lo que corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Jairo Antonio Ochoa Cuida, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 20-21, 01DemandaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 46, con soportes visibles 47 a 53, 01DemandaYAnexos.pdf del expediente digital.

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio N°. 202112000030853 Id:639029 de 11 de marzo de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 25 de 11 de marzo del 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

El presente estudio, se centrará en determinar si el SC (RA) CORREA SANCHEZ DARIO, identificado con C.C. No. 16.776.458 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.

Al señor SC (RA) CORREA SANCHEZ DARIO, identificado con C.C. No. 16.776.458, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 17-01-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 26-08-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 26-08-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 26 de agosto de 2016, índice final 15 de marzo de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 6.013.195, Valor Capital 100% por \$ 5.583.050, Valor Indexación por \$ 430.145, Valor indexación por el (75%) por \$ 322.609, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 5.905.659, Menos descuento CASUR -\$215.213, Menos descuento Sanidad -\$ 205.394 con un valor a pagar \$ 5.485.052. (fl. 65, 01DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) *Subsidio de Alimentación;*

d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto, había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem, determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado, el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las

mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.
Negritas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia de 18 de julio de 2019, con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso se tiene que el señor Subcomisario ® Darío Correa Sánchez, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 23 años, 2 meses y 27 días, siendo desvinculado del servicio activo el 17 de enero de 2013.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 21865 de 28 de diciembre de 2012, CASUR reconoció y ordenó pagar al Subcomisario ® Correa Sánchez, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 17 de enero de 2013. Dentro de dichas partidas computables (fls.35-36, 01DemandaYAnexos.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.058.219.00
Prima Retorno Experiencia	8.50%	174.948.62
1/12 Prima Navidad		232.187.00
1/12 Prima de servicios		91.710.00
1/12 Prima de vacaciones		95.531.00
Subsidio de alimentación		42.144.00
VALOR TOTAL		2.694.730.62
% de Asignación		81%
Valor Asignación		2.182.739.00

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Correa Sánchez, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes, a: subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Subcomisario que devengaba en el año 2013, tal como se advierte en los folios 58 a 60 de 01DemandaYAnexos.pdf. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2013, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición del 26 de agosto de 2019 con radicado N°. 201921000435082 Id: 478382, solicitó la reliquidación, solicitud que fue resuelta por la accionada con la comunicación, radicado N°.201921000341971 Id: 516453 de 27 de noviembre de 2019, en el cual se le indicó que se estaban realizando las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de las referidas partidas.

Posteriormente, el señor Correa Sánchez, por intermedio de su apoderada, convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado para el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas: subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las folios 58 a 65 de 01DemandaYAnexos.pdf, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 26 de agosto de 2016 al 15 de marzo de 2021.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre el apoderado del señor Darío Correa Sánchez, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 15 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Darío Correa Sánchez identificado con cédula N°. 16.776.458, ante Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 15 de marzo de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3076964ce9143b9dbd9363ab00e92f2d5b042037978d24ef880db71b72bf6993**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00024-00
CONVOCANTE:	JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Intendente ® José Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.559.120, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 14 a 15 (02DemandaYAnexos.pdf):

1. Se **DECLARE LA NULIDAD** del oficio radicado bajo el ID593110 de 15/09/2020, susceptible de conciliación extrajudicial.
2. Se acceda vía extrajudicial a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.
3. Como consecuencia de la anterior se proceda a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.
4. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al **100% del capital**.
5. Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
6. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los **intereses moratorios y/o DTF** correspondientes.
7. Que se dé cumplimiento en los artículos **192 y 195 de la ley 1437 de 2011**

La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

II. Hechos

El Doctor Delvidés Antonio Sánchez Pertuz, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1. Mediante resolución 1545 de 18/03/2013, le fue reconocida a mi representado la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. A partir del reconocimiento de su asignación de retiro, se evidencia que las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la nómina del mes de enero de 2020 conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.

3. Que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 42 establece que “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.”

4. Por tal motivo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, le asiste el deber de que el pago de las asignaciones de retiro del personal se encuentre ajustado a lo estipulado en la norma, que corresponde que se liquiden las partidas que han permanecido fijas desde el reconocimiento tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

5. Que una vez evidenciada la irregularidad presentada en la liquidación año a año de las partidas que permanecieron fijas en la prestación, se procedió a solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a mi representado del pago de dineros retroactivos.

6. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a mi solicitud negando vía administrativa la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 29 de enero de 2021, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si el IT ® JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.559.120 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor IT ® JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.559.120, de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización y reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 10 de agosto de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 10 de agosto de 2020.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la formula económica son los siguientes:

*CAPITAL: 100% equivalente a \$3.815.168
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$149.141*

Total valor conciliado \$3.964.309

*DESCUENTO CASUR: \$-151.496
DESCUENTO SANIDAD: \$ -136.953*

TOTAL A PAGAR: \$3.675.860

Se anexa por la parte convocada la certificación y la liquidación correspondiente.

Se hace constar por este Procurador que la certificación y liquidación aludidas, así como el poder otorgado y sus anexos fueron allegados a mi correo institucional y serán anexos a este expediente.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie sobre la propuesta conciliatoria formulada por su contraparte, y en uso de la palabra indicó que se acepta en totalidad la propuesta.

Consideraciones del Ministerio Público: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con:

El concepto conciliado:

*CAPITAL: 100% equivalente a \$3.815.168
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$149.141*

Total valor conciliado \$3.964.309

DESCUENTO CASUR: \$-151.496

DESCUENTO SANIDAD: \$ -136.953

TOTAL A PAGAR: \$3.675.860

Y la cancelación será dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses

Tenemos además reunidos los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)2 (...)

IV. Pruebas

1. Copia de la reclamación administrativa presentada por el convocante a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando la reliquidación de su asignación mensual de retiro (sin radicado). (fls. 4-7, 02DemandaYAnexos.pdf)
2. Copia del oficio N°. 593110 de 15 de septiembre de 2020 con radicado 202012000182571, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se da respuesta a la petición N°. 588280 de 31 de agosto de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial. (fls. 8-13, 02DemandaYAnexos.pdf)
3. Copia del formato de la hoja de servicio N°. 79559120 del IT ® Gómez González José. (fl. 22, 02DemandaYAnexos.pdf)
4. Copia de la Resolución N°. 1545 de 18 de marzo de 2013, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor IT ® Gómez González José, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 1 de marzo de 2013. (fls.23-24, 02DemandaYAnexos.pdf)
5. Copia del oficio con radicado N°. 202112000008023 Id: 627364 del 29 de enero de 2021, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación – CASUR, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 21 de 21 de enero de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio. (fls. 47-48, 02DemandaYAnexos.pdf)
6. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor José Gómez González, (fls. 49-52 02DemandaYAnexos.pdf).
7. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IT ® Gómez González, con fecha de ejecutoria 29 de enero de 2021. (fls. 53-54, 02DemandaYAnexos.pdf)
8. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IT® Gómez González, con indicio inicial el 10 de agosto de 2017, índice final 29 de enero de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.014.022, Valor Capital 100% por \$ 3.815.168, Valor Indexación por \$ 198.854, Valor indexación por el (75%) por \$ 149.141, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 3.964.309, Menos descuento CASUR -\$ 151.496, Menos descuento

Sanidad - \$ 136.953 con un valor a pagar \$ 3.675.860. (fl. 55, 02DemandaYAnexos.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor José Gómez González, por intermedio de su apoderado (fls. 2-3 02DemandaYAnexos.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 37 a 46 02DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Intendente ® José Gómez González, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva, pues el señor IT ® José Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.559.120, se encontró vinculado por un término de 23 años, 3 meses y 26 días, a la Policía Nacional, y fue retirado y pensionado a partir del 1 de marzo de 2013 (fls. 23-24, 02DemandaYAnexos.pdf), por lo que le corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Delvides Antonio Sánchez Pertuz, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 2 - 3, 02DemandaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Marisol Viviana Usama Hernández, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 37, con soportes visibles 38 a 46, de 02DemandaYAnexos.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio N°. 202112000008023 id: 627364 de 29 de enero de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 21 de 21 de enero del 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del señor IT ® JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.559.120, de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la

actualización y reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 10 de agosto de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 10 de agosto de 2020.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.***

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 10 de agosto de 2017, índice final 29 de enero de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.014.022, Valor Capital 100% por \$ 3.815.168, Valor Indexación por \$ 198.854, Valor indexación por el (75%) por \$ 149.141, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 3.964.309, Menos descuento CASUR -\$ 151.496, Menos descuento Sanidad - \$ 136.953 con un valor a pagar \$ 3.675.860. (fl. 55, 02DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. **Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.**

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433

de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 2000, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y*

compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas. Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad*

con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Intendente @ José Gómez González, prestó sus servicios en la Policía Nacional, por espacio de 23 años, 3 meses y 26 días, desvinculado del servicio activo el 1 de marzo de 2013.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 1545 de 18 de marzo de 2013, CASUR reconoció y ordenó pagar al intendente @ Gómez González, con asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 1 de marzo de 2013. Dentro de dichas partidas computables (fl.22, 02DemandaYAnexos.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.798.161,00
Prima Retorno Experiencia		71.926,44
1/12 Prima Navidad		202.878,01
1/12 Prima de servicios		79.676,31
1/12 Prima de vacaciones		82.996,16
Subsidio de alimentación		42.144,00
VALOR TOTAL		2.277.781,92
% de Asignación		81%
Valor Asignación		1.845.003,4

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Gómez González, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes, a: subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente que devengaba en el año 2013. Sin embargo, una vez revisado el pago con sistema de oscilación reportado por la entidad a folios 49 a 51 de 02DemandaYAnexos.pdf, se advierte que se tomaron para el 2013, las siguientes partidas:

Sueldo Básico	\$ 1.860.018,00
Prima retorno a la Experiencia 4,00%	\$ 74.400,72
Prima de Navidad	\$ 202.878,00
Prima de Servicios	\$ 79.676,00
Prima de Vacaciones	\$ 82.996,00
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144,00
SUBTOTAL	\$ 2.342.112,72
EL 81% DE 2.342.112,72 = 1.897.111,00	

En este orden de ideas, se concluye que las partidas tomadas por la entidad para realizar la liquidación no corresponden a las que fueron reconocidas en el año 2013, esto es al momento de su retiro, pues como se puede observar el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia corresponden a valores diferentes a los reportados por la entidad en la hoja de servicios obrante a folio 22, 02DemandaYAnexos.pdf, del expediente magnético. Igualmente se observa que la fecha de inicio señalada en la liquidación que es el 10 de agosto de 2017, pese a que, la petición fue radicada el 31 de agosto de 2020 (fls. 2 - 3, 02DemandaYAnexos.pdf).

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al no haberse realizado en debida forma la liquidación, ya que se tomaron distintos valores a los reconocidos en la asignación de retiro, correspondiente a las prestaciones sociales de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el año 2013, se improbará la conciliación efectuada entre el señor José Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.559.120 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 29 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.559.120 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 29 de enero de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 003.


SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124b092e63bd731080a556c047d1c08376b82039f5bd3daf573cec0a97d052a**

Documento generado en 24/01/2022 02:12:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00129-00
DEMANDANTE:		LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUERO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", en auto calendado el 11 de agosto de 2021 (fls.173-174), dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

(...).

Teniendo en cuenta lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en auto calendado el 11 de agosto de 2021.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida en audiencia inicial de 27 de noviembre de 2020 y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18914c02fc179780dd6174b742b4bd403ff19bbacb45908c63effdac551a1b18**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00194-00
DEMANDANTE:	MERY ROMERO PARDO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", en providencia calendada el 18 de agosto de 2021 (fls.209-215), dispuso:

PRIMERO. – Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora Blanca **Mery Romero Pardo** a través de su apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Mery Romero Pardo** por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- REVOCAR los numerales **TERCERO** Y **CUARTO** de la providencia apelada, en cuanto condenó a la parte demandante al pago de costas y fijó las agencias en derecho, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

(...)

QUINTO.- Sin condena en costas.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia calendada el 18 de agosto de 2021.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia de 18 de agosto de 2021 y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f6709c1ddf8ae3e0e02fd481f81c67f67af8269b80672859130533a8d7c4d**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00269-00
DEMANDANTE:		HUGO MARTÍN CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO:		OBEDEZCASE y CÚMPLASE

Revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en auto calendarado el 26 de agosto de 2021 (fls.220-222), dispuso:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...).

Teniendo en cuenta lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en auto calendarado el 26 de agosto de 2021.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida en audiencia inicial de 23 de agosto de 2019 y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones de rigor pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154197eeb159e8f4f5645b297e0a57915941b7eb7a8fbccc3a8c719e3af351b3**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00283-00
DEMANDANTE:	INÉS FONSECA ZAMORA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 22 de octubre de 2021 (fls.244-250), en cuanto **REVOCÓ** los numerales segundo a sexto de la sentencia, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de diciembre de 2020 (fls. 155-161), que accedió las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 22 de octubre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **PROCEDER** a la liquidación de costas, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753fff5a228d29beef8d2f8f1209be96700cb78005925249919b4cd6d5973d73**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00404-00
DEMANDANTE:	HENRY HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 6 de octubre de 2021 (fls.348-389), en cuanto **REVOCÓ PARCIALMENTE** el numeral primero, **REVOCÓ** los numerales sexto y séptimo, **MODIFICÓ** el numeral cuarto, , y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** en todo lo demás, la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de octubre de 2019 (fls.118-129), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f6731a0067486ef8a67a1c41df7fe33686472daf7d3b7bf67bef6b6742d00e**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00408-00
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 10 de Septiembre de 2021 (fls.244-253), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral quinto y sexto, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de diciembre de 2020 (fls. 180-186), que accedió las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se observa que mediante auto del 22 de octubre de 2021 (fls. 281-282) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó adicionar y corregir la sentencia, así: **REVOCÓ** el numeral sexto, y **CORRIGIÓ** el numeral primero de la sentencia del 10 de septiembre de 2021.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en las providencias del 10 de Septiembre de 2021 y 22 de octubre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80a1086929fd03f2fef53165388f699758a6286332ee2d80c3417ceb2505232**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00413-00
DEMANDANTE:	BERTHA LIGIA AMADOR GOMEZ
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 4 de agosto de 2021 (fls.101-107), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de octubre de 2019 (fls. 76-86), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a la sentencia del 23 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p> SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b14b6bbeeca10434c922b7856937dab9b13f0c3d3fdbb95171b35a51c94c92**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00109-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 25 de agosto de 2021 (fls.171-184), en cuanto **REVOCÓ** la condena en costas y agencias en derecho, **MODIFICÓ** el numeral tercero, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** en todo lo demás la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de diciembre de 2020 (fls.103-109), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff74085ce74c080289f45c392948ceb747c7841c37b25571c2f2449b75343bf8**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00142-00
DEMANDANTE:	AMELIA URIBE FARFÁN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 24 de septiembre de 2021 (fls. 159-170), en cuanto **REVOCÓ** los numerales cuarto y séptimo, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de enero de 2021 (fls. 136-142), que declaró probada la excepción de prescripción.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 24 de septiembre de 2021 y del 28 de enero de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **PROCEDER** a la liquidación de costas, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e7a7626d4d9f0caf09d12d9a9c43a6a92ce2db51835e1517df75846995d6d8**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00145-00
DEMANDANTE:	EUGENIA ROA MONCADA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 9 de noviembre de 2021 (fls.157-167), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 6 de noviembre de 2020 (fls.108 - 113), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 9 de noviembre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p> DIANA CAROLINA CHICA DORIA SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C.</p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e53de4eaa5765291766ec5726bc8ce3ff4c173ab5fd450ff9b23927020418bf**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00147-00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS QUIROGA HERRERA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 6 de octubre de 2021 (fls. 214-221), en cuanto **REVOCÓ** los numerales quinto y sexto respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** en todo lo demás la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de diciembre de 2020 (fls.152-158), que accedió las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 6 de octubre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 003.</p> <p> Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4b7319c840bc2acb56c7d9ed45a5284f3d4ade71ade4f3ba4b014c8f0dcac2**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00236-00
DEMANDANTE:	TRINIDAD HERNÁNDEZ DUARTE
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 13 de octubre de 2021 (fls.215-227), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral cuarto de la sentencia, y **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** en todo lo demás la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de febrero de 2021 (fls. 179-188), que accedió las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 13 de octubre de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N° 003.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70744a8db09acf703779b09657441d50f9a427001dd294dd15bf398b098147d6**

Documento generado en 24/01/2022 06:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00404-00
DEMANDANTE:	BERNARDO JAIR TORRES FERNÁNDEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, para estudiar la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 5 de noviembre de 2021, se ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por la secretaría del juzgado, devolver al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 003.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d3c80c4d28bcb85fbbf57141f6132e9176c7fce588f34ccb632887e3841dba32

Documento generado en 24/01/2022 06:34:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**